

CAPITULO DECIMOCUARTO

DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

285. El capítulo que vamos a estudiar es un complemento, o mejor dicho, una continuación, del capítulo duodécimo, que se ocupa de las cuentas de la tutela; debemos, pues, considerar sus disposiciones, relacionándolas con las contenidas en este último capítulo.

286. En el número 252 dijimos que las cuentas anuales

de la tutela deben ser presentadas al juez, las generales, al tutor que reemplaza al que le precedió en el ejercicio del cargo, y las definitivas, al propio menor. El artículo 564, que se refiere a estas dos últimas clases de cuentas, confirma lo que dijimos, estableciendo que *acabada la tutela, el tutor está obligado a dar cuenta de su administración al menor o a quien lo represente.*

287. Cuando se trata de las cuentas generales, el tutor tiene el más estricto deber de exigir del que le precedió en la tutela, la entrega de los bienes y de dichas cuentas. *El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, dice el artículo 568, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le precedió, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor.*

288. ¿El tutor que rinde cuentas al que le sucede en el cargo, queda exento de toda responsabilidad enfrente del menor, en lo que concierne a su administración? En el terreno de los principios, sí, por aplicación de la regla de que lo que hace el tutor se considera como si hubiera sido hecho por el menor; de manera que si el tutor que recibió las cuentas, dió su aprobación a ellas, el menor no podrá tener acción ninguna en contra del tutor que las rindió; en caso de ser incorrectas dichas cuentas, deberá enderezar su acción en contra del tutor que las aprobó, exigiendo de él los daños y perjuicios que su aprobación pudiera haberle ocasionado. De estos principios hacen derivar los doctrinistas franceses la consecuencia de que el último tutor que rinde al incapaz sus cuentas está llamado a responder de todos los actos de sus antecesores.

¿Tienen aplicación, en nuestro derecho, los mencionados principios? Creemos que no; el artículo 579, previendo el caso de varias tutelas sucesivas, establece que *si la tutela*

hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo; de donde se infiere que el menor podrá reclamar, tanto contra el tutor que aprobó la cuenta, como contra el que la rindió; ambos son, según dicho artículo, responsables enfrente del menor: el segundo, por su propia gestión administrativa, el primero, por haber aprobado dicha gestión. De aquí que la responsabilidad del tutor que queda separado de la tutela, antes de que ésta se extinga con relación al incapaz, queda en realidad subsistente, hasta que termine la causa de la incapacidad.

289. *La cuenta de administración, dice la parte final del artículo 564, debe comprender desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.* Esto es lógico: si se ha rendido ya una cuenta, no hay para que repetir lo que ya se ha hecho.

¿El precepto transcrito tiene aplicación a las cuentas anuales que deben rendir los tutores? En otros términos ¿la cuenta definitiva de la tutela o la general que ha de presentar el tutor que es reemplazado por otro, debe comprender únicamente el último año de la administración, suponiendo que se hayan presentado con toda regularidad las cuentas anuales? De la lectura del expresado precepto, así parece resultar. Sin embargo, si se reflexiona en que la cuenta anual, como lo dijimos en el número 260, tiene por objeto, más que otra cosa, vigilar la conducta del tutor y dar una norma al juez para resolver sobre las diferentes dificultades que pueden presentarse en el ejercicio de la tutela, y en que la cuenta general o definitiva es la que, propiamente, sirve para justificar la administración del tutor, se comprenderá que la presentación de aquellas cuentas no tiene relación ninguna con la presentación de éstas; en

consecuencia, las cuentas generales o definitivas deben abarcar todo el período de la administración tutelar del que las rinde; pero entonces, se preguntará ¿a qué cuenta anterior se refiere el artículo 564, al prescribir que la cuenta de administración comprenda solo el período transcurrido de la fecha en que fue aprobada dicha cuenta anterior? Creemos que el artículo citado se refiere al caso en que durante la tutela se hubieren rendido varias cuentas por diversos tutores; habiendo ya cuentas anteriores aprobadas, la del último tutor comprenderá solamente los actos verificados desde la última cuenta aprobada.

290. La presentación de las cuentas no puede verificarse inmediatamente que la tutela termine; forzosamente le es necesario al tutor, o a quien le represente, un plazo para preparar sus apuntes, arreglar sus comprobantes etc. etc. Dejar este plazo encomendado a la diligencia de los interesados, como lo hacen algunos Códigos extranjeros, no es conveniente, porque con ello, como dice García Goyena, se da lugar a «contestaciones vergonzosas» Para evitar tal inconveniente es lo mejor que la ley señale al tutor un plazo para rendir sus cuentas; así lo ha hecho el legislador mexicano en el artículo 565, que dice que *el tutor, o en su falta, quien lo represente, rendirá las cuentas en el término de un mes contado desde el día en que fenezca la tutela.*

El término de un mes le ha parecido al legislador suficiente, en la generalidad de los casos, para que el tutor prepare sus cuentas; pero como pudiera suceder que, por circunstancias especiales, fuera corto, la parte final del mencionado artículo autoriza su prórroga hasta por un mes más. *El juez, dice, podrá prorrogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.*

291. La entrega de los bienes del incapaz, que ha estado bajo la guarda del tutor, es otra de las consecuencias

de la terminación de la tutela. *El tutor, dice el artículo 566, concluída la tutela, está obligado a entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.*

La última parte del artículo transcrito, que previene que la entrega de los bienes se haga conforme al balance presentado con la última cuenta aprobada, nos parece torpe, pues entre la fecha de la presentación de la última cuenta y la entrega de los bienes, el activo del incapaz puede haber sufrido modificaciones, ya porque haya adquirido más bienes de los que figuraban en el último balance, ya porque haya perdido algunos de ellos, o los haya cambiado por otros, y en cualquiera de estos casos, es imposible que la entrega de los bienes corresponda con el balance; exigirlo así es absurdo, en nuestro concepto.

292. La entrega de los bienes y la rendición de las cuentas, aunque guardan entre sí mucha relación, son dos obligaciones bien distintas; por lo tanto, no hay motivo para que del cumplimiento de la una dependa el cumplimiento de la otra; si, pues, las cuentas están pendientes de rendirse, no por esto debe dejar el tutor de hacer entrega de los bienes; así expresamente lo prescribe el artículo 567, al establecer, en su primera parte, que *la obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.*

293. La obligación de entregar los bienes del incapaz, como la de rendirle cuentas de la administración, debe llevarse dentro de determinado plazo: *la entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela,* dice el artículo antes citado; pero como pudiera suceder que esto no fuera fácil, el expresado artículo agrega, en su parte final, que *cuando los bienes sean muy cuantiosos o*

estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión (la de la entrega), pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

294. ¿Quién debe cubrir los gastos que requieran la entrega de los bienes y la rendición de las cuentas? Siendo ambos actos una consecuencia necesaria de la tutela y beneficiando directamente al incapaz, es evidente que los desembolsos que ocasionen deben ser cubiertos del propio patrimonio de éste. Si no hay numerario suficiente para hacerlos, el juez puede autorizar al tutor para que se proporcione el necesario para hacer la entrega de los bienes, debiendo adelantar aquello que haga falta para la rendición de la cuenta, bien entendido que de este anticipo se le reembolse con los primeros fondos de que se pueda disponer. *La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela.* dice el artículo 569, *se efectuarán a expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.*

No comprendemos por qué, para la entrega de los bienes, se autoriza al tutor para conseguir el dinero que se necesite y para la rendición de las cuentas se ordena que de su propio patrimonio anticipe lo que haga falta ¿No sería más natural, y menos expuesto a dificultades, que en uno y otro caso, el tutor, previa autorización judicial, consiguiera el numerario indispensable para cubrir los gastos?

La regla general es que los desembolsos que demanden la entrega de los bienes y la rendición de las cuentas sean hechos por el menor; pero *cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor*, dice el artículo 570, *serán de su*

cuenta todos los gastos; tal sucederá, cuando el tutor sea destituido de la tutela, porque en tal caso su dolo o su culpa es lo que ha motivado la destitución, y ha hecho necesarias la entrega de los bienes y la presentación de las cuentas; él debe, pues, soportar este gasto, que es consecuencia de sus propios actos.

Los gastos de entrega de los bienes y rendición de cuentas que son a cargo del incapaz, son aquellos que se refieren propiamente a estos actos; pero si con motivo de ellos surge algún litigio entre el menor y el tutor, los gastos que se originen serán por cuenta de ambos o sólo de alguno de ellos, según se determine en la sentencia respectiva.

295. De las cuentas presentadas puede resultar algún saldo, sea a favor del menor, sea a favor del tutor, y en uno y otro caso es justo que el adeudo devengue intereses. ¿Desde cuando se causarán éstos? Según los principios del derecho común, los intereses se causan desde que el deudor incurre en mora, lo que tiene lugar cuando, requerido de pago, no lo verifica; pero estos principios, que rigen cuando el incapaz es el que resulta deudor del tutor, no tienen aplicación cuando es este último el deudor de aquel, pues en tal caso los intereses corren desde que fueron réndidas las cuentas de la tutela, si se presentaron en tiempo, o desde que expiró el plazo dentro del cual debieron haberse presentado. *El alcance que resulte en pro o en contra del tutor, dice el artículo 572, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago, y en el segundo caso desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.*

¿A qué obedece que, tratándose de los intereses debidos por el tutor, se separe la ley de los principios del derecho

común? Ello obedece a que se considera que el menor, en virtud del respeto que tiene para el que fue su tutor, no se atreverá a requerirlo de pago, y sería injusto que por atender a estos sentimientos que lo ennoblecen, se viera privado de aquellos intereses.

296. *Cuando en la cuenta, dice el artículo 573, resulte alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.* Es natural que así sea; la caución dada por el tutor es para asegurar su manejo; si de las cuentas presentadas aparece que algo debe al menor, dicha caución le tiene que garantizar el adeudo, no debiendo cancelarse, sino hasta que haya sido totalmente cubierto, salvo que se haya pactado otra cosa.

Cuando la caución consiste en fianza, como ésta no puede responder de los convenios celebrados posteriormente a su constitución entre el fiado y su acreedor, para que afecte a tales convenios, es preciso que el fiador preste su concurso a ellos; si no lo presta, como el convenio celebrado queda sin garantía, la ley quiere que se exija al tutor inmediatamente lo que haya salido adeudando o que otorgue una nueva fianza. *Si la caución fuere de fianza, dice el artículo 574, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, o la subrogación del fiador por otro, igualmente idoneo, que acepte el convenio.*

Complemento del artículo anterior es el 575, que expresa que *si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.*

297. Terminada la tutela, ¿puede celebrar convenios el tutor con su pupilo? En la mayor parte de las legislaciones extranjeras se decide que hasta pasado cierto plazo después de la rendición de las cuentas, el tutor no podrá celebrar ningún convenio con el menor, siendo nulos los que celebre en contravención a esta prohibición. La razón de esto es que se supone que en el período inmediato a la rendición de las cuentas, el incapaz, llegado a ser capaz, no tiene conocimiento exacto de las cuentas, siendo, por lo mismo, de temerse que el tutor, abusando de su ignorancia, y del ascendiente que sobre él tiene, le haga firmar algún convenio que tienda, directa o indirectamente, a sustraerlo a las consecuencias de las cuentas rendidas o por rendir; en efecto, las posiciones que guardan el tutor y el incapaz, llegado a ser capaz, antes de la rendición de las cuentas, o inmediatamente después de esa rendición, es muy desigual: el primero tiene perfecto conocimiento de todos los bienes que comprende la tutela y obra con absoluto conocimiento de causa; el segundo, en cambio, está ignorante de todo; pasando, de un modo intempestivo, de la incapacidad a la capacidad, no puede estar al tanto de la gestión de sus intereses, a la que, por tanto tiempo, ha permanecido extraño; obra a ciegas, como generalmente se dice: ahora bien, en estas condiciones, muy fundado es creer que el tutor abuse de su situación; a evitar este probable abuso es a lo que tiende la prohibición de la ley.

¿Qué decide nuestro derecho sobre el particular? El artículo 571 establece que *el convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente a la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor*. Según este artículo, no es la falta de rendición de cuentas, lo que motiva que el convenio celebrado entre el tutor y el incapaz no produzca todos sus efectos legales,

pues en él ni siquiera se habla de tal rendición; el punto de partida para la determinación del plazo, dentro del cual aquel convenio no surte sus efectos en lo que favorece al tutor, es la terminación de la tutela; si, pues, dicho convenio tiene lugar, pasado un mes de esta terminación, será perfectamente válido con relación a ambas partes contratantes, aunque no haya sido rendida todavía la cuenta de la tutela.

Por lo demás, los motivos de nuestra disposición son muy semejantes a los que sirven de fundamento a las disposiciones que, sobre el particular, establecen los Códigos extranjeros; pasando súbitamente el tutoreado de la incapacidad a la capacidad, es de suponerse que no tenga conocimiento exacto de sus intereses, ni que pueda adquirir el suficiente para contratar con su tutor, en el período inmediato a la terminación de la tutela, y estando en estas condiciones de ignorancia, es de temerse que el tutor abuse de su situación, así como de su ascendiente sobre aquel, para hacerle firmar convenios que le perjudiquen.

Acabamos de decir que si el convenio celebrado entre el tutor y su tutoreado tiene lugar después de un mes de terminada la tutela, será válido con relación a ambos, aunque en la fecha en que se celebre no haya rendido el tutor sus cuentas. Este principio no es, sin embargo, tan absoluto, pues si el convenio tiene por objeto directo, o indirecto, substraer al tutor de la obligación de rendir cuentas, será nulo, no por aplicación del artículo 571, sino en virtud del 560, que prohíbe que el tutor pueda ser dispensado del cumplimiento de aquella obligación.

Sea lo que fuere, el artículo 571 no considera nulo el contrato celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, en el mes siguiente a la terminación de la tutela; lo que hace dicho artículo es no conceder acción ninguna

al tutor para exigir el cumplimiento de lo estipulado, dejando expeditos los derechos del incapaz para reclamar tal cumplimiento, si de ello le resulta algún provecho.

De la lectura del artículo que venimos estudiando, y de los fundamentos en que reposa, resulta que la disposición que contiene no se circunscribe a los convenios relativos a la cuenta de la tutela, sino que comprende toda clase de convenios; lo que es lógico, pues la ignorancia que se supone en el incapaz, llegado a ser capaz, con respecto a sus intereses, en el mes siguiente a la terminación de la tutela, hace temer que en cualquiera clase de contratos que celebre con el que fué su tutor, éste abuse de él.

Por otra parte, el artículo 571 recibe aplicación en todos los casos en que se extingua la tutela con relación al incapaz; sus términos son generales: comprenden, pues, tanto el caso en que el menor salga de la tutela por haber alcanzado su mayoría de edad, como aquel en que salga por virtud de su emancipación.

298. Pero ¿tendrán aplicación dicho artículo respecto de los convenios celebrados entre el tutor y los herederos del incapaz? Seguramente que no: la ley quiere proteger al incapaz, llegado a ser capaz, contra los abusos de su tutor, por la ignorancia que se supone en él, respecto de sus intereses y por el ascendiente que sobre su persona ejerce el tutor; pero si son los herederos los que contratan, no hay motivos para temer aquella influencia abusiva. Esto, sin embargo, no impedirá que si el incapaz hizo el convenio en las condiciones del artículo 571, sus herederos tendrán sus mismos derechos para reclamar o no su cumplimiento.

299. La acción que tiene el menor contra su tutor, fiadores y garantes por hechos relativos a la tutela está sometida a la prescripción, como todas las acciones en general. *Todas las acciones del menor*, dice el artículo 576, *contra el*

tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos a la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Este artículo establece dos excepciones al derecho común: según éste, el plazo de la prescripción es de veinte años y comienza a correr desde la fecha en que se verificó el acto, cuya reclamación se pide; según el expresado artículo, el plazo de la prescripción es sólo de cuatro años, los que empiezan a correr desde que el menor, alcanzada su mayoría de edad, ha recibido sus bienes y las cuentas de la tutela. Ambas excepciones están perfectamente justificadas: la primera, porque siendo muy numerosos y variados los actos que el tutor verifica en ejercicio de su cargo y no quedando de la ejecución de muchos de ellos, sino recuerdos llevados en simples notas, fáciles de perderse con el tiempo, sería muy duro sujetar la responsabilidad de aquel a un plazo tan largo, como el de veinte años; la segunda, porque siendo el menor, incapaz, durante su minoría, para ejercer las acciones que le competen, sería injusto hacerle perder su derecho de reclamar, cuando carece de facultades para ello; además, para que el menor pueda proceder contra su tutor, es preciso que tenga conocimiento de los actos de éste, lo que no tiene lugar, sino cuando han sido rendidas las cuentas de la tutela.

300. Cuando la tutela termina por emancipación o habilitación de edad del menor ¿comenzará a correr la prescripción desde la fecha de la emancipación o la habilitación de edad o desde la fecha en que el menor alcanza su mayoría de edad? En el derecho francés, se decide que la prescripción, en el caso de que se trata, debe contarse desde que el emancipado es mayor de edad; pero en nuestro derecho, creemos que no es así: el artículo 1115, en su fracción

III, dice que *la prescripción no puede comenzar ni correr entre los menores o incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela*; de donde se infiere que terminada ésta, sí debe correr la prescripción, y como para el emancipado o habilitado de edad termina la tutela desde la fecha de la emancipación o habilitación, es incuestionable, por aplicación del citado artículo, en combinación con el 576, que el término de aquella se deberá comenzar a contar desde que, habiendo adquirido los interesados su carácter de emancipados o habilitados, hayan recibido sus bienes y la cuenta de la tutela.

301. De los términos en que está concebido el artículo 576 se infiere que la prescripción excepcional que establece no se refiere a toda clase de acciones que tenga el menor contra su tutor, sino tan sólo a aquellas relativas a la administración de la tutela, las que sean extrañas a la gestión tutelar serán regidas por las reglas de la prescripción ordinaria.

Por aplicación de los anteriores principios, que rigen también en el derecho civil francés, se ha decidido: que la reclamación que tuviere el menor contra su tutor por un crédito que tenga su origen en causas extrañas a la tutela, no estará regida por el artículo 576 (1); que en el mismo caso estará la acción tendente a exigir el pago del alcance que de la misma cuenta de la tutela resulte a favor del menor, pues en tal caso, la obligación del tutor proviene de la misma cuenta suscrita por él y no de un hecho referente a la tutela (2); que otro tanto sucederá respecto de la acción

Demolombe, ob. cit. t. VIII. núm. 170; Laurent, ob. cit. t. V. núm. 186; Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. V. núm. 642.

(2) Demolombe, ob. cit. t. VIII. núms. 158 y 159; Laurent, ob. cit. t. V. núm. 1187; Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. V. núm. 642.

por la que el menor exija la restitución de los bienes de que el tutor ha tenido la administración, así como de la que tenga por objeto pedir la partición de los bienes indivisos entre el menor y el tutor (1).

Es también una aplicación de los principios mencionados, el artículo 577, en los términos del cual, *si el tutor cometió dolo o fraude en la entrega de los bienes, o si hubiere falsedad, omisión o error de cálculo en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones se sujetarán a las reglas que para estos casos prescriban las leyes*. En efecto, la cuenta no es un hecho relativo a la administración tutelar; posterior a la terminación de la tutela, la cuenta es, en sí misma, un acto ajeno a la gestión del tutor; de manera que si en ella hay errores, falsedades u omisiones, o si en la entrega de los bienes ha habido dolo o fraude de parte del tutor, las acciones que competan al menor por estos actos estarán regidas por los principios del derecho común. Los autores, sin embargo, admiten que cuando la acción del menor, respecto de la cuenta, tiende a que figure en ella una partida que ha sido omitida, de la que no se habla en ninguna otra parte de la cuenta, sí será regida por el artículo 576, en atención a que la reclamación de la partida omitida implica una reclamación a un hecho de la tutela, cual es el de que el tutor retiene en su poder el valor de la partida omitida (2).

302. Atento el carácter excepcional que tiene el artículo 576, debe aplicarse la disposición que contiene en forma restrictiva; de aquí resulta que, refiriéndose su precepto a las acciones del menor contra su tutor, no podrá aplicarse

(1) Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. V. núm. 642.

(2) Demolombe, ob. cit. t. VIII. núm. 160; Laurent, ob. cit. t. V. núm. 190; Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. V. núm. 642.

a las que tenga éste en contra de aquel. Tales acciones estarán regidas por las reglas de la prescripción ordinaria.

303. En el número 288 dijimos que cuando ha habido varias tutelas sucesivas, el menor tiene derecho de ejercitar las acciones que le competen, al llegar a la mayor edad, en contra de los diversos tutores que se han sucedido en el ejercicio del cargo. Lógico es que, en tal caso, los términos de la prescripción se cuenten, no desde que cesó cada tutor en el ejercicio de la tutela, sino, indistintamente para todos los tutores, desde que el menor llegó a la mayor edad o el incapacitado recobró la capacidad. Por esto, el artículo 579 establece que *si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.*

304. ¿Los convenios que el menor celebre con sus tutores, después de fenecida la tutela, estarán regidos por la prescripción que establece el artículo 576? Seguramente que no: tales convenios no afectan a la gestión tutelar, supuesto que, aunque referentes a las cuentas de la tutela, son actos posteriores a ésta; en consecuencia, deben regirse por los principios comunes. Así expresamente lo sanciona el artículo 578, al establecer que *lo dispuesto en el artículo anterior (el 577, que se refiere a los actos sujetos a la prescripción ordinaria) se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algún convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre el resultado de las cuentas.*